

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Incidentante: RÓMULO IVÁN MEJÍA GUTIÉRREZ
Incidentada: NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
Radicación: 41001-31-10-005-2021-00134-01

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Suscrito Magistrado de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte incidentada frente al auto del 14 de junio del 2022, por medio del cual el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva, decidió el incidente de regulación de honorarios que propuso el abogado RÓMULO IVÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, quien fungió como apoderado de la señora NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. EL INCIDENTE

Manifestó el incidentante que, en el mes de marzo del año 2021 la convocada lo buscó en aras de contratar sus servicios profesionales para iniciar el trámite correspondiente respecto de la sucesión testada de los bienes que en vida dejó el señor JOSÉ DE JESÚS SALAS CASTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

Revisado el asunto, el 29 de marzo del citado año, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, con el fin de tramitar y llevar hasta el final el aludido proceso de sucesión.

En el documento se pactó que la incidentada debía pagar al abogado por la prestación de sus servicios el 20% de cualquier suma que resultara a su favor “(...) *judicialmente a través de conciliación, en la consolidación definitiva de avalúos, inventarios y trabajo de partición, en la sentencia incluyendo en ese valor las costas y agencias en derecho que se fijen por parte del juez, o, a través de transacción o conciliación extrajudicial en derecho que se celebre con los demandados y con los terceros que demuestren interés para actuar*”.

De conformidad con lo estipulado, procedió a instaurar la demanda de sucesión testada, solicitó en cuaderno separado el embargo y secuestro de todos los inmuebles y de los vehículos que a su criterio hacían parte de la sucesión, fijando como cuantía la suma de \$1.940.405.000.

Por reparto el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, con radicado 41001-31-10-005-2021-00134-00, demanda que se admitió en providencia de 30 de abril del 2021, debidamente notificada a los demandados.

Los convocados comparecieron al proceso por conducto de apoderado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tomó nota de las medidas de embargo, razón por la que solicitó fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro, para que el secuestre administrara los bienes y pudiera cuantificar los frutos generados mes a mes.

Sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 497 y 499 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1333, 1341, 1342 y 1343, 1357 y 1364 del Código Civil; requirió al despacho para que se diera apertura de un incidente de remoción de cargo de albacea y/o requerimiento para que manifestara su aceptación del cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

Refirió que, el A quo en providencia de 03 de noviembre de 2021, corrió traslado a los demandados del incidente de remoción del cargo de albacea.

Conforme lo anterior, adujo que, después de haber adelantado de manera diligente los trámites procesales, intempestivamente y sin justificación, la señora NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO le pidió al despacho la revocatoria del mandato mientras el proceso se encontraba en trámite y según su dicho, con altas probabilidades de que su poderdante fuera reconocida como heredera testada.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, el juzgado de instancia resolvió revocar el poder conforme la petición radicada por la demandante, decisión que se notificó por estado el día 13 de igual mes y año.

Indicó que, tal como obra en el expediente, la labor para la que fue contratado por su poderdante se desarrolló con prontitud, de forma vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con ética y profesionalismo; sin embargo, la incidentada no le pagó sus honorarios profesionales, ni le canceló suma alguna por los servicios prestados, pese a la celebración del contrato de prestación del servicio celebrado entre las partes.

Por último, advirtió que, de manera dolosa quien fuera su mandante, pretende desconocer su gestión, razón por la que vía incidente de regulación de horarios solicitó se ordene a la señora NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO le cancele el 20% sobre el valor de las pretensiones, o mínimamente sobre la cuota parte o derecho que le llegue a corresponder como heredera, según lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales de 29 de marzo de 2021.

2.2. CONTESTACIÓN

La parte incidentada, en ejercicio del derecho de contradicción argumentó que, el abogado convocante incumplió con las obligaciones contractuales, en especial las de la cláusula tercera, en lo que respecta a la debida diligencia, no responder las consultas con claridad, respeto, ética y decoro profesional; por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

contrario, la insultó, menospreció, ofendió y gritó, cuando le solicitaba información del proceso, además, le hizo cobros de gastos procesales que no soportó en debida forma, razones suficientes para revocar el poder y terminar la relación.

Informó que, en su calidad de poderdante, en varias ocasiones se dirigió a la oficina del profesional del derecho con el fin de solicitarle que acreditara las sumas excesivas que le reclamaba para gastos procesales, inclusive, para que acordaran un precio justo en proporción a la labor ejecutada, pero ello fue imposible dada la actitud altanera y vulgar del abogado con su cliente, al punto que la amenazó con quitarle sus bienes, motivo por el que decidió revocarle el poder.

Afirmó, contrario a lo sostenido por el incidentante, varias veces lo llamó para que le indicara el valor de sus honorarios, pero no obtuvo respuesta al respecto, y aunque el interesado reclama el pago del 20% pactado en el contrato, bajo el argumento que fue diligente porque presentó la demanda y solicitó medidas cautelares, no lo llevó hasta su terminación ante la falta de garantías para con su contratante.

Por lo anterior, solicitó se ordene el pago de honorarios correspondientes, calculados conforme a la actuación realizada por el abogado, es decir, la presentación de la demanda, conforme a las tablas establecidas por los entes competentes y teniendo en cuenta que el mismo se terminó por la conducta grosera del profesional.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de junio del 2022, el A quo resolvió:

“Se regula el valor de los honorarios devengados por el apoderado Dr. RÓMULO IVÁN MEJÍA GUTIÉRREZ en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor integral que a bien las partes finalmente acuerden entre sí o, en su caso, el que en desarrollo del pacto se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

consoliden los inventarios y avalúos del citado proceso de sucesión y ya como se sabe quiénes son los herederos del causante, se dividirá el valor de los inventarios aprobados haciendo el cálculo de lo que le hubiere correspondido a la señora NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO.

Se deniega la aclaración respecto de la decisión adoptada.

Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que subsidiariamente interpuso el apoderado judicial de la señora Nohora Angélica Salas Chávarro. (...)"

En argumento de su decisión, analizó que por regla general para la regulación de honorarios se tiene en cuenta la actividad de ejecución del mandato que se le exige al apoderado, además, para la determinación del monto de los honorarios se tiene como base el respectivo contrato y las normas de fijación de agencias en derecho.

Sostuvo que, el contrato aportado en su numeral segundo prevé la cuantía y tras citarlo textualmente, coligió que, como serían calculados sobre el 20% de cualquier suma que resultara a favor en la consolidación definitiva de inventarios, avalúos y trabajo de partición, por esa era requisito esencial conocer los mismos en firme.

Destacó que, la duración del mandato fue convenida para su ejercicio desde el inicio del proceso de liquidación hasta su terminación, sin pasarse por alto que el mismo termina por la revocatoria del mandante, art. 2189 del C.C., y específicamente el poder para los procesos termina con la presentación del escrito donde revoque o designe nuevo abogado en la secretaría donde curse el asunto, art. 76 C.G.P.

Esgrimió que, en el caso concreto, el proceso inició el 14 de abril de 2021 y el poder conferido por la demandante al profesional del derecho incidentante, terminó el 26 de noviembre de igual año, fecha en la que presentó la revocatoria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

por lo que, establecido así el extremo inicial y final de la relación, coligió la efectiva labor realizada por el apoderado durante el período señalado.

Sin embargo, no estimó en concreto la suma de dinero con ocasión a la gestión desarrollada por el mandatario en razón a lo pactado en el contrato, pues el valor se convino sobre cualquiera que resultare judicialmente en la consolidación definitiva de inventarios, avalúos y el trabajo de partición cuantificada entre ellos, impidiéndole al despacho asignarlos, pues se desconoce la cifra que se le han de dar a los bienes del causante.

Sin embargo, adujo que, esa contrariedad era superable dándole un significado porcentual a la labor desarrollada en el ejercicio del poder conferido, frente al 20% pactado durante el período de ejecución de la labor, esto es, 7 meses y 13 días, en los cuales el profesional del derecho demostró la dedicación de toda su capacidad intelectual, sin escatimar esfuerzo alguno y atendiendo con la diligencia posible el proceso de sucesión, desde la apertura del mismo hasta la terminación del mandato.

Consecuente con ello, estimó que el valor de los honorarios que el incidentante alcanzara a devengar equivale al 50% del 20% correspondiente al valor integral que las partes finalmente acuerden entre sí o en su caso el que en el desarrollo del pacto se consolide de los inventarios y avalúos del citado proceso de sucesión, y como se sabe quiénes son los herederos del causante se divide el valor de los inventarios aprobados haciendo el cálculo de lo que le hubiera correspondido a NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO, en razón a que ésta vendió la totalidad de sus derechos herenciales por medio de la escritura No. 3464 del 2 de diciembre de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, sin motivación adicional.

Seguidamente, el apoderado de la demandante solicitó la aclaración del proveído por cuanto su prohijada enajenó su parte, razón por la que no le correspondería ningún bien ni valor en los inventarios y avalúos, siendo lo procedente, que el despacho tasara los honorarios conforme lo obtenido en el



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

aludido negocio, máxime cuando en el contrato se estipuló que era conforme a lo que obtuviera en las resultas del proceso.

No obstante, el A quo la denegó por cuanto la decisión fue clara, además que en atención de la referida escritura pública el despacho no puede tener en cuenta la cifra allí pactada, pues existe un desequilibrio económico entre aquél y los honorarios del abogado.

4. DE LOS RECURSOS

Inconforme con la decisión, la parte incidentada interpuso reposición y en subsidio de apelación en atención a que la señora NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO ya transfirió a título de venta su parte sus derechos herenciales, en ese sentido no le correspondería ningún valor en los inventarios y avalúos, en ese sentido se está de acuerdo en que se le asigne el 50% del 20% de lo pactado, siempre y cuando se tome en cuenta el valor obtenido en la enajenación como reposa en el expediente.

Al descorrer el traslado, el abogado incidentante refirió que, los inventarios realizados ante el despacho ascendían a una suma superior a los 5.000 millones de pesos como masa sucesoral, para dividirlos entre los 5 hijos y la cónyuge, lo que significa que del 50% correspondiente a los descendientes, se le asignaría 500 millones a cada uno, constituyéndose así un fraude para evadir impuestos y obligaciones, pretender que la demandante vendió sus derechos en 5 millones de pesos, cuando la realidad es que recibió unos bienes, vive y depende de ellos.

Así mismo, aseveró el incidente lo presentó antes de la celebración de la escritura pública, no existía ese negocio y lo hicieron fue para evadir todas las responsabilidades, siendo evidente que nos encontramos ante un fraude tanto para para el estrado judicial como para el Estado.

El A quo, resolvió la reposición asegurando que el incidente se resolvió en estricta aplicación del C.G.P., para la regulación de los honorarios lo que significó tener en cuenta el contrato, sobre la base del mismo pacto de la consolidación de la



base de los inventario y avalúos, pero como los vendió advirtió que no se podían tasar en la suma enajenada, porque existe un desequilibrio en cuanto a lo señalado en la escritura frente a lo pactado en el contrato de servicios profesionales.

Por lo anterior, se mantuvo en la decisión y concedió la alzada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si, ¿la tasación relacionada con el pago de los honorarios del incidentante, ex apoderado de la demandante, se deben calcular teniendo en cuenta el contrato de mandato suscrito entre las partes; sobre la consolidación definitiva de los inventarios, avalúos y trabajo de partición como lo ordenó el A quo; o si debe acudir a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.?

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la cuestión puesta a consideración de la Sala, debe reseñarse en primer lugar que artículo 76 inciso 2 del C.G.P. dispone:

“(...) el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.”

Ahora bien, los únicos presupuestos que activan en favor del profesional del derecho la opción de acudir a la vía incidental, son: la terminación del poder, y el no pago de los honorarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

Se puede inferir que deben concurrir elementos para la prosperidad de una eventual regulación de honorarios, primero, se debe demostrar la revocación del poder conferido al ex apoderado y que se haya propuesto el incidente en el término previsto para tal fin y segundo, que debe constar en el expediente, prueba idónea de la existencia del contrato de mandato o prestación de servicios, de conformidad por lo dispuesto en la norma mencionada que prevé: “Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato (...)”.

Respecto al incidente de regulación de honorarios, la Corte Constitucional en sentencia T- 1214 de 2003, sostuvo:

“En el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe.”

Recuerda esta Magistratura que, la norma citada establece que, en la regulación de los honorarios, el juzgador debe basarse en lo pactado en el respectivo contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales, y la controversia en el sub lite, recae precisamente, en determinar si el pago de los honorarios se calculará respecto del valor pactado en la escritura pública de venta de derechos herenciales, sobre el que se determine en los inventarios aprobados como le estableció el A quo; o, si es menester acudir a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, así como la cuantía.

En tal sentido y atendiendo a las disposiciones contractuales en aras de aplicar la fórmula de tasación de los honorarios allí prevista, tenemos que en la demanda presentada no se allegó avalúo de los bienes objeto de la misma, sin embargo; en capítulo de cuantía se indica: *“De conformidad con los artículos 25 y 26 numeral 5° del CGP, se trata de un asunto de mayor cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales ascienden a la suma de MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.940.405.000) – valor que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

corresponde al avalúo catastral tanto de los bienes inmuebles, como de los vehículos que hacen parte de la sucesión."

Es de destacar que, en este proceso no se ha dictado sentencia, ni siquiera se realizó la audiencia de inventarios y avalúos prevista para el 09 de junio de 2022¹ a las 10:30 a.m., lo que obra es memorial² del profesional del derecho que representa los intereses de la cónyuge del causante, ELVIA SANABRIA FAJARDO, aportando copia de la escritura pública No. 3464 del 02 de diciembre de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva (H), en la que consta la compra que ésta le hiciera de los derechos y acciones que a título universal le corresponden a NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO, en la sucesión de su extinto padre JOSÉ DE JESÚS SALAS CASTRO, en cuyo numeral segundo del instrumento público se pactó:

"SEGUNDO: Que el valor de la venta es por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), suma que la vendedora manifiesta haber recibido en su totalidad a entera satisfacción de manos de la compradora".

Ahora bien, el citado art. 76 del estatuto procesal vigente establece que, para la regulación de los honorarios, no solo se tendrá en cuenta el contrato, sino los criterios señalados en el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho. En ese sentido el numeral 4º del art. 366 ejusdem establece:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

¹ Archivo PDF18, C1-Principal, C01PrimeralInstancia, expediente digital rad. 41001-31-10-005-2021-00134-01.

² Archivo PDF15, ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

En el asunto bajo examen, se acreditó que existió una relación entre el profesional del derecho incidentante, en su calidad de apoderado judicial de la demandante NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO, para que la representara judicialmente dentro del proceso de sucesión testada de quien fuera su progenitor; misma que fue pactada como consta en el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA PROCESO DE SUCESIÓN”, de fecha 29 de marzo de 2021, visible a folios 11 a 13 PDF001 del C4 del expediente digital.

En el aludido documento se observa en su numeral segundo que las partes expresamente señalaron:

“SEGUNDO./ CUANTIA./ La señora **NOHORA ANGÉLICA SALAS CHAVARRO** pagará al abogado por la prestación de sus servicios el **VEINTE POR CIENTO (20%)** sobre cualquier suma que resulte a su favor, ya sea judicialmente a través de conciliación, sentencia incluyendo en ese valor las costas y agencias en derecho que se fijen por parte del juez, en la consolidación definitiva de avalúos, inventarios y trabajo de partición, o, a través de transacción o conciliación extrajudicial en derecho que se celebre con los demandados y con los terceros que demuestren interés para actuar. (...)” (sic)

Para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba vigente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en donde concretamente para este tipo de asuntos estableció que, para los procesos de sucesión en primera instancia, las objeciones a los inventarios, avalúos y a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos, no obstante; en el sub lite no se ha proferido sentencia.

Con todo, se tiene que efectivamente los honorarios fijados por el Juez de primera instancia no se compadecen con lo que las partes del contrato de mandato, en ejercicio de la autonomía contractual, pactaron; pero tampoco con la norma vigente de agencias en derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

De manera que, de acuerdo con el contrato aportado la fijación de los honorarios profesionales del Dr. RÓMULO IVÁN MEJÍA GUTIÉRREZ quedó convenido en el 20% sobre *“cualquier suma que resulte a su favor, ya sea judicialmente a través de conciliación, sentencia incluyendo en ese valor las costas y agencias en derecho que se fijen por parte del juez, en la consolidación definitiva de avalúos, inventarios y trabajo de partición, o, a través de transacción o conciliación extrajudicial en derecho que se celebre con los demandados y con los terceros que demuestren interés para actuar”*.

Ahora bien, en atención a la autonomía de la voluntad de las partes, cuando de esclarecer oscuros contractuales se trata, la Corte Suprema de Justicia de antaño ha sentado:

“(…)

Por eso la Corte, en jurisprudencia reiterada, ha resaltado que “Si la misión del interprete,..., es la de recrear la voluntad de los extremos de la relación contractual, su laborío debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas” (cas. Civ. 14 de agosto de 2000, expe 5577). De allí que “la operación interpretativa del contrato parta necesariamente de un principio básico; la fidelidad a la voluntad, a la intención, a los móviles de los contratantes. Obrar de otro modo es traicionar la personalidad del sujeto comprometida en el acto jurídico, o en otros términos, adulterar o desvirtuar la voluntad plasmada en él” (CCLV, 568).”³

En suma, en apoyo del criterio expuesto y la voluntad común de las partes en el presente asunto, advierte el suscrito Magistrado que la cláusula pactada es bastante clara, luego no previó la enajenación de derechos herenciales, lo que no permita que se aplique el 20% allí pactado a raja tabla, debiéndose acudir entonces a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura por expresa disposición normativa, como se citó en precedencia.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentencia de 28 de febrero de 2005, Exp No 7504

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

Es incuestionable que el juzgador de primer grado debió acudir no solo al contrato, sino a las normas que rigen la fijación de agencias en derecho, para el caso in examine, se reitera; aplica el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que en el art. 5 numeral 5.1. regula lo relacionado con los procesos de sucesión en primera instancia de mayor cuantía, las objeciones a los inventarios, avalúos y a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.

Como se analizó precedentemente, además que en el sub lite no se ha proferido sentencia de partición que se encuentre debidamente ejecutoriada, la cuantía se justipreció en la demanda por valor de \$1.940.405.000, correspondientes al avalúo catastral de los bienes inmuebles y vehículos relacionados en los inventarios.

Conforme lo anterior, se advierte que si por aceptado se tuviera que el valor de la masa herencia neto efectivamente correspondiera a los \$1.940.405.000, a distribuir según el libelo genitor entre la cónyuge supérstite y 5 hijos incluida quien fuera la prohijada del incidentante, el porcentaje previsto en el acuerdo a aplicar sería sobre la suma de \$194.040.500 para cada hijo.

Consecuentes con lo discurrido, si además se tiene en cuenta que el abogado en su gestión radicó demanda con todos los anexos y la labor investigativa que ello implica, solicitó medidas cautelares, consumó la notificación personal de los herederos determinados tal como obra en archivo PDF06 del C1 ibídem y pidió la remoción del albacea; en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 366 del C.G.P., esta Magistratura encuentra procedente fijar como honorarios el 4% del valor que en calidad de activos eventualmente le había podido corresponder a la incidentada en la partición, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el litigante y la cuantía del mismo, como ya se anticipó. Lo anterior equivale a la suma de \$7.761.620, tal como lo dispone el art. 5 numeral 5.1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario de lo anterior, la Sala revocará el auto que decidió el incidente de regulación de honorarios proferido el 14 de junio del 2022 proferido por el Juzgado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva, conforme lo motivado en la presente providencia.

6. COSTAS

De conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P, se condenará en costas a favor del apoderado incidentante y en contra de la demandante incidentada, ante la prosperidad del recurso de apelación, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5° del Acuerdo Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, el 14 de junio del 2022, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se regulan los honorarios del abogado RÓMULO IVÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, en la suma de \$7.761.620, equivalente al 4% de su gestión tal como lo dispone el art. 5 numeral 5.1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se analizó en la motivación del presente auto.

TERCERO: CONDENAR en costas, a la parte incidentada, señora NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO, conforme lo motivado en el presente proveído.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Apel. Auto- M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00134-01

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5dcf74a3ef9535d64610f0c2396e50066330a426010fe443486515f64d0dca**

Documento generado en 24/04/2024 02:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>